



RESOLUCIÓN No. **6962** DE 2022

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** en contra de la Resolución 1773 del 17 de diciembre de 2020, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, en la actuación administrativa 1-2019-06535"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO (E) DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 6548 de 2022 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 6 de febrero de 2019, **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATP**, mediante radicado 1-2019-06535, presentó ante la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en adelante **SDP**, una solicitud de factibilidad¹ para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG_CHA_45**, a ubicarse en el andén de la Calle 93 entre Avenida Carrera 15 y Carrera 16 - Malla Vial Local, V-7-, en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado bien de uso público.

El 11 de febrero de 2019, la **SDP** presentó un requerimiento bajo el radicado 2-2019-06377², con el propósito de que **ATP** completara los documentos aportados dentro del estudio de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG_CHA_45**. En esta medida, a través del radicado 1-2019-13818³ del 7 de marzo de 2019, **ATP** entregó parte de la información requerida y solicitó una ampliación del plazo. La documentación faltante fue aportada mediante los radicados 1-2019-14523⁴; 1-2019-1 4624⁵; 1-2019-15213⁶; 4-2019-21072⁷; 1-2019-34070⁸; 1-2019-34542⁹ y 1-2019-3456¹⁰.

El 18 de junio de 2019, la **SDP** presentó un requerimiento bajo el radicado 2-2019-39877¹¹, con el propósito de que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, en adelante **IDU**, emitiera concepto técnico en los términos del parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, sobre la localización e instalación de los elementos de la estación radioeléctrica denominada "**BOG_CHA_45**". En atención a lo anterior, bajo radicado 1-2019-42853 del 26 de junio de 2019¹², el **IDU** dio respuesta a la solicitud e indicó que no tenía objeción técnica respecto de la propuesta

¹ Expediente 1-2019-06535 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_45 Folios 2-123.

² Expediente 1-2019-06535 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_45 Folio 124.

³ Expediente 1-2019-06535 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_45 Folios 125-140.

⁴ Expediente 1-2019-06535 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_45 Folio 141.

⁵ Expediente 1-2019-06535 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_45 Folio 142.

⁶ Expediente 1-2019-06535 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_45 Folios 143-195.

⁷ Expediente 1-2019-06535 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_45 Folios 196-197.

⁸ Expediente 1-2019-06535 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_45 Folios 198-199.

⁹ Expediente 1-2019-06535 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_45 Folios 200-201.

¹⁰ Expediente 1-2019-06535 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_45 Folios 202-204.

¹¹ Expediente 1-2019-06535 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_45 Folios 206-208.

¹² Expediente 1-2019-06535 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_45 Folios 209-210.

de instalación de la nueva estación radioeléctrica, siempre y cuando se localizara en el andén del costado norte de la calle 93 entre carrera 15 y 16.

En aplicación de lo establecido en el inciso 2º del artículo 22 del Decreto 397 de 2017, mediante comunicación 2-2019-46223¹³ del 11 de julio de 2019, la **SDP** requirió por única vez a **ATP** para que realizara una serie de actualizaciones, correcciones, y aclaraciones urbanísticas, arquitectónicas, técnicas y jurídicas a su solicitud de factibilidad. Por su parte, **ATP** atendió este requerimiento el 22 de julio de 2019 mediante comunicación con radicado 1-2019-49091, a la cual dio alcance el 2 de septiembre de 2019, a través del radicado 1-2019-59463¹⁴.

El 4 de septiembre de 2019, mediante radicado 2-2020-40336¹⁵, la **SDP** requirió nuevamente a **ATP** para que realizara algunas correcciones y complementaciones finales a su solicitud de permiso. Dicho requerimiento fue atendido mediante comunicaciones remitidas por **ATP** a través de radicados 1-2019-59463 y 1-2019-40185 del 15 y 24 de octubre de 2019, respectivamente¹⁶.

Posteriormente, el 27 de diciembre de 2019, la **SDP** expidió el concepto de factibilidad 2-2019-86082¹⁷ para la instalación de la estación radioeléctrica **BOG_CHA_45**. Surtida la notificación, y sin que se presentara recurso alguno, mediante radicado 1-2020-12046¹⁸ del 28 de febrero de 2020, **ATP** solicitó prorrogar la vigencia del concepto de factibilidad a efectos de ampliar el plazo para la radicación de la solicitud de permiso. Dicha solicitud fue resuelta favorablemente, mediante radicado 2-2020-15923¹⁹ del 26 de marzo de 2020.

El 23 de abril de 2020, mediante radicado 1-2020-18110²⁰, **ATP** presentó la correspondiente solicitud de permiso para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG_CHA_45**, a ubicarse en la Calle 93 entre Avenida Carrera 15 y Carrera 16 – andén, Costado Norte.

Revisada la documentación aportada por **ATP** dentro del marco del trámite de permiso de instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG_CHA_45**, la **SDP** procedió a realizar una serie de solicitudes de complementación y aclaración frente a dicha información²¹, previo a resolver de fondo la solicitud. Dichos requerimientos fueron atendidos por **ATP** a través de radicados 1-2020-4539²² del 17 de septiembre de 2020; 1-2020-40655²³ y 1-2020-40673²⁴ del 18 de septiembre de 2020.

Agotadas las etapas correspondientes, mediante Resolución 1773 del 17 de diciembre de 2020²⁵, notificada por aviso²⁶ el 23 de diciembre de 2020, la **SDP** resolvió la solicitud presentada por **ATP**, en los siguientes términos:

"ARTICULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de permiso invocada por la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.868.635-7, para la localización e instalación de la estación radioeléctrica denominada "**BOG_CHA_45**", a ubicarse en el andén de la CALLE 93 entre AVENIDA CARRERA 15 y CARRERA 16 (Malla Vial Local, V7), en ESPACIO PUBLICO [sic] de la ciudad de Bogotá, D.C., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución".

Ante la negativa de la **SDP**, el 5 de enero de 2021, a través de su representante legal, **ATP** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación²⁷, en contra de la Resolución 1773 del 17 de diciembre de 2020.

¹³ Expediente 1-2019-06535 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_45 Folios 211-219.

¹⁴ Expediente 1-2019-06535 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_45 Folios 222-390.

¹⁵ Expediente 1-2019-06535 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_45 PDF 2-2020-40336.

¹⁶ Expediente 1-2019-06535 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_45 Folios 391-395.

¹⁷ Expediente 1-2019-06535 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_45 Folios 398-410.

¹⁸ Expediente 1-2019-06535 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_45 Folio 411.

¹⁹ Expediente 1-2019-06535 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_45 Folio 412.

²⁰ Expediente 1-2019-06535 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_45 Folio 413-482.

²¹ Expediente 1-2019-06535 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_45 Folios 483-487.

²² Expediente 1-2019-06535 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_45 Folios 488-536.

²³ Expediente 1-2019-06535 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_45 Folios 537-545.

²⁴ Expediente 1-2019-06535 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_45 Folios 546-549.

²⁵ Expediente 1-2019-06535 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_45 Folios 551-558.

²⁶ Expediente 1-2019-06535 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_45 Folios 559-561.

²⁷ Expediente 1-2019-06535 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_45 Folios 567-572 y PDF 1-2021-00462.

El recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución 0715 del 10 de mayo de 2022²⁸, en la cual la **SDP** decidió no reponer la decisión por considerar que la Resolución 1773 del 17 de diciembre de 2020 estaba motivada y atendía a los presupuestos fijados en las normas vigentes para la instalación de estaciones radioeléctricas.

En lo que respecta al recurso de apelación, la **SDP** concedió el mismo y ordenó remitir el expediente a la CRC, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

En consecuencia, mediante comunicación con radicación de entrada número 2022808921 del 21 de junio de 2022, la **SDP** puso en conocimiento de esta Comisión el recurso de apelación interpuesto por **ATP** en contra de la Resolución 1773 del 17 de diciembre de 2020 y remitió el correspondiente expediente administrativo.

Finalmente, es necesario poner de presente que en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1° de la Resolución CRC 6548 de 2022, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Esta Comisión debe revisar, en primera medida, la procedencia del recurso de apelación, para lo cual se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en virtud de los cuales dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente caso se observa en el expediente que la Resolución 1773 del 17 de diciembre de 2020 fue notificada por aviso el 23 de diciembre de 2020²⁹ y el recurso fue interpuesto por la representante legal de **ATP** el 5 de enero de 2021³⁰, esto es, al sexto día hábil siguiente a la diligencia de notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior y, a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **ATP** cumple con todos los requisitos de ley³¹. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 6 de febrero de 2019, **ATP** radicó ante la **SDP** una solicitud de factibilidad para la instalación de la estación radioeléctrica denominada denominada **BOG_CHA_45** a ubicarse en la Calle 93 entre Avenida Carrera 15 y Carrera 16 – andén, Costado Norte, en la ciudad de Bogotá D.C. Aun cuando para el caso se otorgó concepto de factibilidad, mediante Resolución 1773 del 17 de diciembre de 2020 se negó el permiso para la localización e instalación de la estación radioeléctrica. Lo anterior como quiera que la **SDP** concluyó que no se acreditaron todas las condiciones establecidas en el Decreto Distrital 397 de 2017, vigente al momento de la solicitud, y que se describen a continuación, según lo expuesto por la **SDP**:

(i) De acuerdo con el numeral 17.2.3.2 del artículo 17 y el artículo 26 del referido Decreto, se evidenció que las coordenadas aprobadas en el concepto de factibilidad no corresponden con la ubicación exacta de las coordenadas contenidas en la Autorización de Altura expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, por lo cual existe un desfase aproximado de 2,7 metros respecto de las coordenadas inicialmente aprobadas por la **SDP**.

²⁸ Expediente 1-2019-06535 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_45 Folios 573-631

²⁹ Expediente 1-2019-06535 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_45 Folios 559-561.

³⁰ Expediente 1-2019-06535 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_45 Folios 567-572 y PDF 1-2021-00462.

³¹ Artículos 74,76 y 77 del CPACA.

(ii) No se acreditó en debida forma por parte de **ATP** la autorización de AVANTEL S.A.S. para uso e instalación de la estación radioeléctrica de conformidad con el numeral 26.3.1 del artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017.

(iii) No se cumplieron los requisitos referentes a las pólizas, puesto que, en la certificación aportada se indica expresamente: "*La presente póliza se extiende a amparar la instalación y construcción del sitio BOG_CHA_10 ubicado CALLE 47 CON CARRERA 1 (ANDEN — COSTADO NORTE)*", es decir, un sitio diferente al de la estación **BOG_CHA_45**.

(iv) No se acreditó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Manual de Mimetización y Camuflaje de Estaciones Radioeléctricas, pues los diseños propuestos no corresponden con las disposiciones de la Cartilla de Andenes adoptada mediante el Decreto Distrital 308 de 2018 y la Cartilla de Mobiliario del Distrito Capital adoptada mediante el Decreto Distrital 603 de 2007.

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

Como se dispone en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuesto en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones, y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."* (NFT)

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7³² de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

³² "Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios".

Así mismo, no puede perderse de vista, para el análisis de este tipo de recursos, que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13³³ del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

"6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables" y "13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública".

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país". (NFT)*

En este sentido, y considerando que el estudio de factibilidad de una estación de telecomunicaciones que busca **ATP** se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa.

4.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

ATP sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 1773 del 17 de diciembre de 2020, que negó el permiso para la instalación de una estación radioeléctrica, denominada **BOG_CHA_45**, en diferentes argumentos los cuales serán analizados y resueltos de acuerdo con lo que a continuación se expone:

I) FRENTE A LOS ARGUMENTOS RELACIONADOS CON LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR LA EXIGENCIA DE REQUISITOS NO ESTABLECIDOS EN LA LEY Y LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

ATP considera que la **SDP** vulneró su derecho al debido proceso y creó requisitos adicionales no previstos en la normatividad aplicable, en contravía de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 9 del CPACA, en concordancia con el artículo 84 de la Constitución Política de Colombia -CP-.

Explica que la **SDP** exigió que una entidad independiente como la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC cambiara la certificación de altura expedida, cuando a juicio del recurrente, la norma vigente solo requiere que el documento contenga "(...) *el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluido el pararrayos*", mas no un formato específico de coordenadas.

Señala que inclusive si fuesen expresas las condiciones del formato de certificación de la UAEAC, no podría ser este motivo de negación del permiso, toda vez que la ubicación del sitio no sufriría modificación alguna.

En línea con lo anterior agrega que la Corte Constitucional ha sostenido que "*cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que "por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas".*"

³³ Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 "*Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones*".

En tal sentido precisa que la aplicación de este principio busca proteger los derechos fundamentales del interesado y resguardar sus garantías constitucionales.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Se tiene entonces que, en el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 1773 del 17 de diciembre de 2020, se aduce la presunta **vulneración del derecho fundamental al debido proceso**, por lo cual es relevante traer a colación lo previsto en el artículo 29 de la CP:

"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

La Corte Constitucional ha decantado en reiterada jurisprudencia el alcance del referido derecho, indicando que éste comprende **(i)** el derecho a la jurisdicción; **(ii)** el derecho al juez natural; **(iii)** el derecho a un proceso público; **(iv)** el derecho a la independencia del juez; y, **(v)** el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario correspondiente.

Ahora bien, respecto del debido proceso en materia administrativa, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"5.3. Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) **el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa**, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"³⁴. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"³⁵.*

5.4. Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"^{36 37}. (NFT)

En el marco de lo anterior, es necesario indicar que las entidades administrativas o aquellos privados que ejerzan funciones administrativas deben garantizar los siguientes derechos respecto de los administrados: **(i)** a ser oídos en el trámite de la actuación administrativa en curso; **(ii)** a la notificación del acto administrativa bajo el cumplimiento de los preceptos legales; **(iii)** a un trámite administrativo sin dilaciones; **(iv)** a permitir la participación desde el principio de la actuación; **(v)** a que la actuación se adelante ante el funcionario competente y bajo el cumplimiento de las disposiciones legales; **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia; **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir las pruebas que sean necesarias; y, **(ix)** a impugnar las decisiones y promover las acciones pertinente para solicitar la nulidad por la vulneración del debido proceso³⁸.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-796 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³⁵ Sentencia ibidem.

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-653 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

A su turno, es de manifestar que el artículo 84 de la CP, invocado por **ATP**, establece la prohibición de exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para el ejercicio de un derecho o actividad, cuando estos han sido reglamentados de manera general, con lo cual, se da prevalencia al principio de legalidad, propio de un Estado de derecho.

Por su parte, el artículo 228 de la Norma Superior consagra el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, en virtud del cual la jurisprudencia constitucional ha censurado el exceso ritual manifiesto, esto es, aquel actuar de una autoridad en el que, *"por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material"*³⁹. Vale la pena precisar que la misma Corte Constitucional ha identificado que la aplicabilidad del referido principio no implica dejar de lado las formalidades y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, máxime cuando estos buscan salvaguardar ciertos derechos:

*"En esa medida, dicha prevalencia del derecho sustancial significa que el proceso es un medio y que, por lo mismo, las normas procesales deben aplicarse con un fin, consistente en la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial. Además, es preciso destacar que lo formal y lo sustancial no son materias excluyentes, como ocurre en el caso de las normas que se revisan; antes por el contrario, ciertas formalidades, como la de la publicación (en el diario o boletín oficial), o la notificación, según el caso, garantizan la efectividad del derecho sustancial"*⁴⁰.

En suma, aun cuando es incontrovertible que desde la misma Constitución se proscribe la exigencia de requisitos no previstos en una norma jurídica para el ejercicio de un derecho o una actividad y que, a la par, dicho cuerpo normativo privilegia lo sustancial sobre lo formal, de tales principios constitucionales no se extrae, de un lado, que las autoridades estén impedidas para exigir ciertos requisitos o formalidades a efectos de permitir el desarrollo de una actividad o el ejercicio de un determinado derecho y, de otro lado, que los particulares no estén obligados a cumplir con las formalidades y requisitos válidamente fijados en el ordenamiento jurídico.

A partir de lo enunciado y de acuerdo con los argumentos formulados por el apelante, esta Comisión está llamada a resolver dos interrogantes: en primer lugar, esclarecer si la negativa de la **SDP** se fundamentó en la exigencia de requisitos no establecidos en las normas que regulan el trámite para acceder a los permisos de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, como lo afirma el recurrente, y, en segundo lugar, si la negativa de la **SDP** está fundamentada en que las coordenadas no fueron presentadas en un determinado formato, como también lo afirma **ATP**.

Frente al primer interrogante, al revisar la información contenida en el expediente, se encuentra que como parte de los considerandos de la Resolución 1773 de 2020, la **SDP** señaló que una vez **ATP** allegó los documentos requeridos para tramitar el correspondiente permiso de instalación, de acuerdo con los numerales 26.1., 26.2. y 26.3. del artículo 26 y artículo 27 del Decreto 397 de 2017, se procedió a contrastar la información a partir de lo cual la **SDP** observó varios errores, dentro de los que debe destacarse el siguiente por estar relacionado con el argumento que se estudia:

"Que, revisada la documentación allegada se encontró que no cumple con los requerimientos que le fueron señalados, como se evidencia a continuación:

"(...) I. REQUERIMIENTOS URBANISTICOS Y ARQUITECTONICOS:

1. *Corregir, aclarar y/o completar la siguiente información solicitada en el formulario oficial M-FO143: a. Corregir casilla (A-5), autorización de la unidad administrativa especial de aeronáutica civil previa revisión de los estudios técnicos correspondiente. La ubicación por coordenadas geográficas de la autorización no coincide con las coordenadas emitidas en el concepto de factibilidad.*

2. *Presentar nuevamente la autorización de altura de estación, expedida por la Aeronáutica Civil, las coordenadas del documento no coinciden con la ubicación expedida en el concepto de factibilidad. **Es necesario que el documento coincida con la ubicación geográfica por coordenadas expedidas en el concepto de factibilidad para los elementos que conforman una estación radioeléctrica**".*

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2017.

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-957 de 1999.

En lo que tiene que ver con el requisito de la autorización de altura expedida por la Aeronáutica Civil, el numeral 26.1 del artículo 26 del Decreto 397 de 2017 dispone que el interesado que cuente con concepto de factibilidad deberá aportar, entre otros documentos, la autorización expedida por la Aeronáutica Civil, la cual debe tener de manera precisa las coordenadas geográficas:

"Artículo 26. DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA LA SOLICITUD DE PERMISO. Para la solicitud del permiso de instalación de Estaciones Radioeléctricas en inmuebles de propiedad privada, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes afectos al uso público y en el espacio público, **el interesado que cuente con el concepto de factibilidad que debe aportar a esta solicitud**, tendrá que diligenciar y presentar el formato para la solicitud del permiso que se adopte para el efecto por la Secretaría Distrital de Planeación, junto con los siguientes documentos para verificación de cumplimiento de los requisitos generales:

26.1. Urbanístico:

Autorización de altura de la estación radioeléctrica expedida por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, la cual debe contener el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, **coordenadas geográficas** y altura aprobada incluido el pararrayos." (SNFT)

Al respecto, la **SDP** mencionó en las consideraciones de la resolución recurrida que tal requisito no se cumplió de manera satisfactoria en la medida en que las coordenadas provenientes de la Aeronáutica no fueron corregidas de conformidad con el Acta de Observaciones, con lo cual se presentó un desplazamiento de 2,70 metros respecto de la ubicación aprobada en la factibilidad:

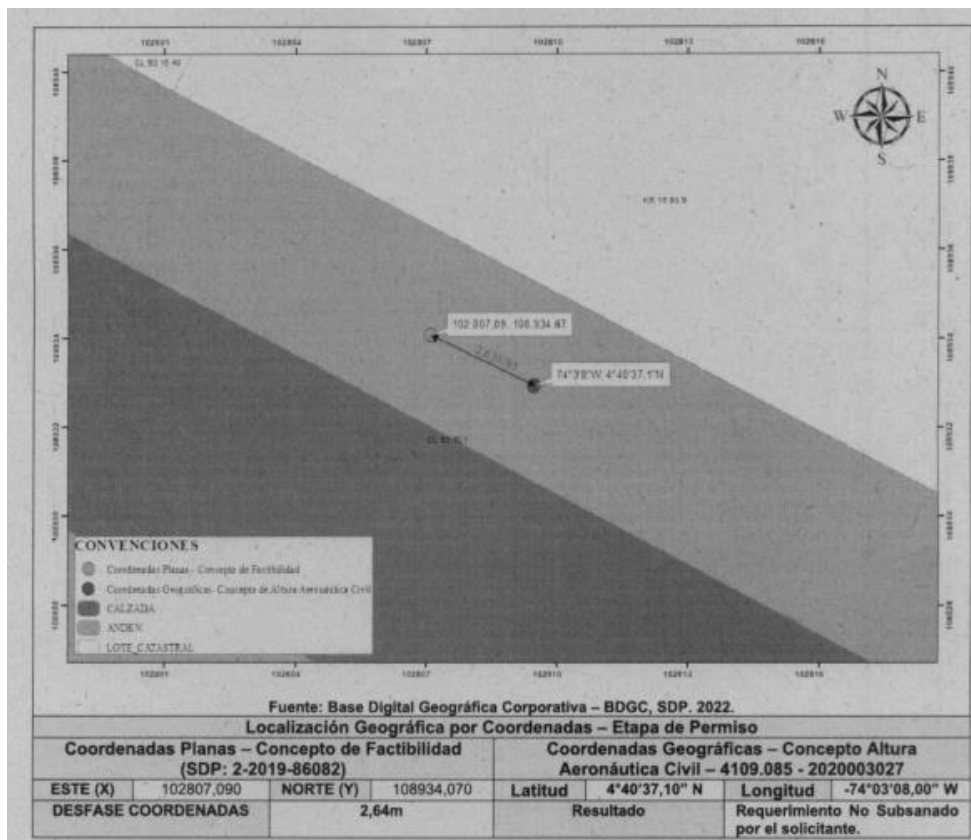
"Verificada la autorización de altura expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil - UAEAC con radicado 4109.085-2020003027 del 29 de enero de 2020, se encontró que las coordenadas geográficas sexagesimales del oficio proveniente de la Aeronáutica Civil no fueron corregidas como se solicitó en el Acta de Observaciones, presentando una diferencia de desplazamiento de 2,70 metros con respecto a la ubicación aprobada en la solicitud inicial contemplada en el Concepto de Factibilidad emitido por la Entidad mediante radicado 2-2019-86082 del 27 de diciembre de 2019"⁴¹.

Precisamente sobre este punto **ATP** mencionó en su recurso que, "las coordenadas aprobadas por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC (Coordenadas DWS-84) LATITUD (N) 4°40'37.10" LONGITUD (W) 74°03'08.00", y las coordenadas planas aprobadas según Secretaria Distrital de Planeación mediante radicado No 22- 2019-86082 de 27 de diciembre de 2019 Este (X): 102807,090 Norte(Y): 108934,070 son equivalentes según lo verificado en la herramienta de conversión Magna Sirgas pro 4.2.7.", con lo cual en su criterio no existe desplazamiento alguno y la negativa de la autorización del permiso obedeció a no cumplir con los formatos que exige la **SDP**.

En consideración a dicha afirmación, en instancia de reposición la **SDP** procedió nuevamente a revisar la información aportada por el recurrente, encontrándose lo siguiente:

"Con base en el ejercicio explicado y verificada la Base Digital Geográfica Corporativa - BDGC de la entidad, se encontró que el solicitante presenta la autorización de altura para una estación radioeléctrica de 16,00m ubicada sobre el andén del costado norte de la Calle 93 entre Carrera 15 y Carrera 16; al verificar las coordenadas se encuentra un desfase de 2,64 m con respecto a la ubicación por coordenadas expedidas en el concepto de factibilidad con radicado 2-2019-86082 del 27 de diciembre de 2019. Cabe destacar que esta situación fue advertida en varios puntos del acta de observaciones con radicado 2-2020-40336, y el solicitante no corrigió el concepto, allegando nuevamente el concepto de altura con radicado 4109.085 — 2020003027 del 29 de enero de 2020, el cual luego de la verificación realizada se encontró que no corresponde con las coordenadas expedidas en el concepto de factibilidad."

⁴¹ Expediente 1-2019-06535 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_45 Folios 553-554



Resolución 0715 del 10 de mayo de 2022

Lo anterior permite apreciar que la conclusión de la **SDP** sobre un desfase en la ubicación propuesta para la estación radioeléctrica solicitada, fue producto de un análisis de la documentación que obraba en el expediente y de una verificación de las coordenadas relacionadas en la certificación de la UAEAC y las aprobadas en el concepto de factibilidad.

Así pues, frente al primer interrogante planteado es de señalar que, contrario a lo expuesto por el apelante, el requisito en análisis tiene fundamento en el artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017, de modo que no es cierto que el mismo carezca de fundamento normativo.

A la par, y en respuesta al segundo interrogante planteado por esta Comisión, cabe concluir que no se encontró que la **SDP** estableciera la obligación de usar un formato de coordenadas en particular; lo que realmente se evidencia es que la negativa de dicha autoridad tuvo razón de ser en el desplazamiento o diferencia entre las coordenadas que se le habían aprobado al recurrente en etapa de factibilidad y las relacionadas en la certificación de la UAEAC, aportada con la solicitud de permiso, lo cual, no se constituye como una simple formalidad sino como un cambio sustancial de las condiciones de la solicitud de permiso para instalar la estación radioeléctrica. Por tanto, resulta claro que, contrario a lo expuesto por el apelante, en el presente caso la negativa de la **SDP** se fundamentó en el incumplimiento por parte de **ATP** de un requisito previsto en el numeral 26.1 del artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017, al no haberse corregido las coordenadas en la certificación emitida por la UAEAC, lo que generó una modificación de la ubicación propuesta por el solicitante en comparación con las que se le habían aprobado en etapa de factibilidad.

De esta manera, esta Comisión puede constatar que no hay vulneración al debido proceso por incumplimiento del artículo 84 de la CP, pues como ya se vio, no se está ante un requisito o formalidad adicional creado por la **SDP** para el trámite bajo análisis, sino que la decisión de la autoridad se basó en el incumplimiento de un requerimiento soportado en la norma jurídica que regula lo relativo a la instalación de infraestructura en la ciudad de Bogotá.

Por otro lado, tampoco estima esta Comisión que se haya transgredido el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, toda vez que para el caso en concreto la ubicación geográfica exacta del lugar donde se pretende instalar la estación radioeléctrica constituye en sí mismo el núcleo de cualquier proceso de factibilidad y posterior autorización y no una simple formalidad, como se mencionó anteriormente.

En ese orden, coincide esta Comisión con la **SDP** en que las coordenadas geográficas deben ser precisas, pues ello se constituye como requisito urbanístico necesario del cual depende la ubicación de los elementos de la estación radioeléctrica objeto de instalación; de allí que, contrario a lo afirmado por el recurrente, no se trata de un requisito formal, sino que está intrínsecamente relacionado con lo sustancial, pues cualquier alteración implica un desplazamiento de la estación y eventuales impactos en el entorno físico de la misma. Incluso, al respecto vale la pena traer a colación que la **SDP** explicó que desfases en las coordenadas como el que evidenció en este caso podrían representar un obstáculo o condición de riesgo para los actores viales y que, por ello, en materia urbanística y de ordenamiento, no pueden admitirse estas variaciones de medidas.

Aunado a lo anterior, es importante advertir que si bien la desfase de coordenadas evidenciado por la **SDP** fue uno de los motivos que sustentó la negativa de permiso para la instalación de la estación radioeléctrica, lo cierto es que no fue la única falencia que encontró dicha entidad en la solicitud, puesto que, como se observa en el acto administrativo recurrido, la **SDP** además evidenció que la solicitud tampoco cumplía, entre otros, con lo dispuesto en el artículo 13, numeral 13.3.3.3 del Decreto 397 de 2017 que consagra lo referente al respeto por el diseño del espacio público existente, en la medida en que la solicitud y sus anexos no acataban las disposiciones mínimas contenidas en el Manual de Mimetización y Camuflaje del Distrito, y que los diseños propuestos no correspondían con las disposiciones establecidas en las Cartillas de Andenes y de Mobiliario del Distrito.

Lo anterior denota que la decisión de la entidad territorial no se sustentó en simples formalidades, como se aseguró en el recurso, sino en la verificación objetiva por parte de la entidad del incumplimiento de algunos requisitos estipulados en la normatividad distrital vigente y aplicable, y en el cambio de un aspecto sustancial de la solicitud, cual es, la modificación de la ubicación propuesta en la solicitud de permiso, respecto de la que previamente se había otorgado factibilidad.

En consecuencia, la negativa al permiso para la ubicación de la estación radioeléctrica **BOG_CHA_45** presentó carencias frente a otros requerimientos jurídicos y arquitectónicos, tales como:

- (i) Cumplir con lo establecido en el artículo 26.3.1 del Decreto Distrital 397 de 2017, y en ese sentido aclarar la situación contractual con AVANTEL S.A.S: certificando tal relación por ambos extremos.
- (ii) Cumplir con lo establecido en el artículo 26.3.3 del citado decreto, y en virtud de dicha obligación modificar la póliza general en el sentido de establecer con claridad la obligación que ampara para tener certeza de que la misma cubría la instalación de la estación objeto de esta solicitud.
- (iii) Cumplir con las disposiciones contenidas en el Manual de Mimetización y Camuflaje de Estaciones Radioeléctrica, pues los diseños propuestos no corresponden con las disposiciones de la Cartilla de Andenes del Distrito Capital.

De conformidad con lo anterior, esta Comisión no encuentra vulneración de los principios relacionados con el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, razón por la cual los argumentos analizados no están llamados a prosperar.

II) FRENTE AL ARGUMENTO DE PRINCIPIO DE EFICACIA Y PROHIBICIÓN DEL EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO

ATP manifiesta que la **SDP** desconoció el numeral 11 del artículo 3 del CPACA que impone a las Autoridades la obligación de remover obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material, lo cual en el presente caso se ve transgredido como quiera que, a juicio del recurrente, el otorgamiento del permiso sufrió una dilación injustificada, además de que el formato en el que se expresan las coordenadas no afecta la posición del sitio objeto de la solicitud.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Al respecto, lo primero que resulta importante mencionar es que no se evidencia una dilación injustificada por parte de la **SDP** en el trámite de la solicitud bajo análisis, pues la suspensión del proceso durante el año 2020 obedeció a la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, y frente a la cual, con el objetivo de enfrentarla, se expidió, entre otros, el Decreto Legislativo 491 de

2020 que otorgó la facultad a las autoridades administrativas de suspender temporalmente sus actividades relacionadas con actuaciones y procedimientos administrativos.

Es así como, en las consideraciones del acto administrativo apelado, la **SDP** relaciona la Resolución 507 del 19 de marzo de 2020, mediante la cual se suspendieron los términos de las actuaciones administrativas a partir del día 20 de marzo de 2020 hasta el 1 de abril del mismo año, medida que fue prorrogada mediante la Resolución 534 de 2020. Posteriormente dicha suspensión fue levantada mediante Resolución 926 del 28 de agosto de 2020.

Así mismo, se observa que contrario a imponer obstáculos al solicitante, de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, la **SDP** realizó las gestiones pertinentes para que se aportaran al trámite todos los documentos necesarios para analizar de fondo su solicitud; en tal sentido se requirió a **ATP** en varias oportunidades para que aclarara y complementara la misma, tal como consta a folios 483 a 550 del Expediente 1-2019-06535:

"I. REQUERIMIENTOS URBANÍSTICOS Y ARQUITECTÓNICOS:

1. Corregir, aclarar y/o completar la siguiente información solicitada en el formulario oficial M-FO-143:

a. Corregir casilla (A-5), autorización de la unidad administrativa especial de aeronáutica civil previa revisión de los estudios técnicos correspondiente (sic). La ubicación por coordenadas geográficas de la autorización no coincide con las coordenadas emitidas en el concepto de factibilidad.

2. Presentar nuevamente la autorización de altura de estación, expedida por la Aeronáutica Civil, las coordenadas del documento no coinciden con la ubicación expedida en el concepto de factibilidad. Es necesario que el documento coincida con la ubicación."

De otra parte, en lo referente a que la **SDP** presuntamente incurrió en un exceso de ritual manifiesto puesto que en el entender del recurrente se le exigió un formato específico de coordenadas, debe reiterarse lo ya expuesto en la sección anterior, en la medida en que se logró evidenciar que lo reprochado al recurrente no fue presentar la autorización de la Aeronáutica Civil en determinado formato, sino que al contrastar dichas coordenadas con las aprobadas en la factibilidad, tras la verificación en la Base Digital Geográfica Corporativa - BDGC de la **SDP**, se logró comprobar que existía un desplazamiento aproximado de 2.70 metros. En ese orden de ideas, este cargo tampoco tiene vocación de prosperidad.

III) FRENTE AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA, EL ARTÍCULO 74 DEL CPACA Y ARTÍCULO 30 DEL DECRETO DISTRITAL 397 DEL 2017.

El recurrente manifiesta que *"la Corte Constitucional describió el principio de confianza legítima como un regulador de las actuaciones de las autoridades públicas para que éstas no vulneren los derechos fundamentales de los particulares con modificaciones intempestivas o caprichosas en el curso de un proceso, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica pues en tal sentido no se protegería "...las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido"*. De igual manera, **ATP** enunció como normas presuntamente vulneradas el artículo 74⁴² del CPACA y el artículo 30⁴³ del Decreto Distrital 397 del 2017, sin esgrimir

⁴² "ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión."

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso."

⁴³ "Artículo 30. DECISIÓN. El resultado de este proceso será el acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, correspondiente a la aprobación o negación del permiso para la instalación de las estaciones radioeléctricas. Para emitir dicho acto, la Entidad contará con un plazo no mayor a dos (2) meses contados a partir de la fecha en que el solicitante haya radicado la solicitud de permiso para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, de que trata este Título.

Durante este término la Subsecretaría de Planeación Territorial podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud. El solicitante contará con un plazo de quince (15) días para dar respuesta al requerimiento. Este plazo podrá ser ampliado, a solicitud de

los argumentos con fundamento en los cuales estima que la decisión apelada contraviene dichas normas.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Lo primero que debe advertir esta Comisión es que, si bien **ATP** hizo referencia al principio de confianza legítima, al artículo 74 del CPACA y al artículo 30 del Decreto Distrital 397 del 2017, lo cierto es que no formuló un cargo en específico en contra del acto recurrido a partir de la invocación de dichos preceptos normativos. Es decir, el recurrente no cumplió con la carga de indicar cómo es que el acto objeto de impugnación transgrede las disposiciones normativas en mención, lo cual impide que la Comisión pueda estudiar de fondo lo expresado por **ATP**.

No puede pasarse por alto que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 77 del CPACA, le corresponde al recurrente sustentar "*con expresión concreta de los motivos de inconformidad*" frente al acto objeto de recurso. De omitirse tal carga, no podrá la administración, por ausencia de objeto, emitir pronunciamiento alguno al no conocer las razones en virtud de las cuales podrá haber lugar a revocar, modificar, aclarar o adicionar la decisión que se impugna.

Sin perjuicio de lo anterior, debe ponerse de relieve que esta Comisión no evidencia vulneración alguna al principio de confianza legítima⁴⁴ como quiera que el simple adelantamiento de un trámite de estudio de factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica no genera ningún tipo de expectativa legítimamente fundada en cabeza del solicitante que le permita tener el convencimiento de que va a obtener una respuesta afirmativa. Ello en la medida en que, quienes pretendan acceder a este tipo de permisos deben cumplir los requisitos establecidos para tal fin. En otras palabras, ninguna confianza legítima se deriva de la sola presentación de una solicitud para obtener estudios de factibilidad positivos o permisos para la instalación de infraestructura, mucho menos cuando esta no cumple con los requisitos previstos en la normatividad en vigor.

Súmese a lo anterior que, en el presente asunto, no se acredita que la **SDP** haya incurrido en acciones u omisiones que tengan el carácter de concluyentes, ciertas, inequívocas, verificables y objetivadas frente a la situación jurídica particular del recurrente, en virtud de las cuales le haya generado una confianza jurídicamente protegible⁴⁵.

En lo que respecta a la supuesta vulneración de los artículos 74 del CPACA y 30 del Decreto 397 de 2017, es de mencionarse que no se constata ninguna contravención al referido artículo 74, que consagra lo referente a los recursos que proceden contra las decisiones administrativas, pues la Secretaría admitió y resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación en los términos dispuestos en la norma en cuestión, y en igual sentido concedió el recurso de apelación ante la CRC. Tampoco se evidencia cómo la decisión apelada pudo contravenir el artículo 30 del Decreto 397 de 2017, que estipula los términos en que la **SDP** debe resolver las solicitudes de permiso de instalación de infraestructura, pues como se indicó, el recurrente no cumplió con su carga argumentativa en relación con este aspecto.

Por lo descrito, no está llamado a prosperar este cargo.

parte, hasta por un término adicional de quince (15) días. Durante este plazo se suspenderá el término para la emisión del permiso de que trata el presente artículo.

Vencidos los anteriores términos, sin que el interesado haya cumplido el requerimiento, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación declarará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Parágrafo. Transcurrido los plazos establecidos en este artículo, sin que se haya notificado decisión alguna que resuelva la solicitud, se entenderá concedido el permiso, operando el silencio administrativo positivo, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo Segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 ó la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En consecuencia, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los (2) meses para resolver la solicitud del permiso, la Secretaría Distrital de Planeación emitirá el correspondiente acto administrativo concediendo el permiso, el cual se notificará conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo adicionen, modifiquen, sustituyan o deroguen."

⁴⁴ El principio de confianza legítima encuentra fundamento en el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la CP. El principio de confianza legítima trae consigo un límite en lo que refiere a la modificación de situaciones jurídicas que generan unas expectativas legítimas, lo que a su vez conlleva la proscripción de decisiones arbitrarias por parte de la Administración.

⁴⁵ Ha señalado el Consejo de Estado que las expectativas legítimas y estados de confianza susceptibles de ser protegidos mediante el principio de confianza legítima "*emanan de actos, omisiones o hechos externos del Estado que revisten el carácter de concluyentes, ciertos, inequívocos, verificables y objetivados frente a una situación jurídica particular en virtud de los cuales se crean estados de confianza, plausibles y razonables en la conciencia de los asociados.*"⁴⁵ (SFT).

Con fundamento en todo lo expuesto, y no habiendo prosperado los cargos del recurrente, se confirmará la decisión contenida en la Resolución 1773 del 17 de diciembre de 2020 expedida por la **SDP**.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión se permite hacer una invitación extensiva a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a fomentar y buscar alternativas para promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193⁴⁶ de la Ley 1753 de 2015⁴⁷, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, así como lo contenido en la Ley 2108 de 2021⁴⁸, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, para buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos. Para tal fin, se le recuerda que el Código de Buenas Prácticas⁴⁹ expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor.

Finalmente, es de anotar que el presente acto administrativo fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Comisionados de Comunicaciones, según consta en el acta N° 1381 del 12 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. -ATP**, en contra de la Resolución 1773 del 17 de diciembre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Negar las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. -ATP** en contra de la Resolución 1773 del 17 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, mediante la Resolución en comento.

ARTÍCULO 4. Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. -ATP**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 5. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C. a los **13 días del mes de octubre de 2022**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



NICOLÁS SILVA CORTÉS
Director Ejecutivo (E)

Expediente: N° 3000-32-11-84
C.C.C Acta 1381 12/10/2022

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Elaborado por: María Eucalia Sepúlveda De La Puente- Líder proyecto

⁴⁶ (...) Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos. (...)"

⁴⁷ "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

⁴⁸ "LEY DE INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y UNIVERSAL"

⁴⁹ https://www.crcm.gov.co/uploads/images/files/Buenas_Practicas_Despliegue_2020.pdf